



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00049 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO, GABRIEL SEGUNDO ALVAREZ
RAMOS Y CAROLD BARRANCO DE ALBA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 25 de enero de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00049 – 00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante la Sra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las Sras. NANCY ELVIRA LOPEZ ALFARO, GABRIEL SEGUNDO ALVAREZ RAMOS Y CAROLD BARRANCO DE ALBA, para que se les ordene pagar la suma de \$4.300.000,00 por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO N° 01 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles, hasta el pago de la obligación.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación; se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente, como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo que preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

la necesidad indefectible del requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin de que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a12371aeb9a439fe3737760c8fc08098189ef023f8bd4aa974723b95e3fbdd

Documento generado en 09/03/2021 04:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>